

65-A-18

000003

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día catorce de octubre de dos mil veinte, se decretó la apertura del procedimiento contra el señor _____, Director Departamental de Educación de Chalatenango; en ese contexto, se recibió el escrito del referido servidor público, presentado por medio de su apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial, el abogado _____, con la certificación del poder y demás documentación que adjunta (fs. 24 al 31).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor _____, Director Departamental de Educación de Chalatenango, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto en el año dos mil dieciséis habría participado en el nombramiento de su yerno, el señor _____, en calidad de Auxiliar de Servicio de esa Oficina.

II. En su escrito de defensa, el señor _____, por medio de su apoderado señala que en noviembre de dos mil dieciséis cuando fue nombrado el señor _____, en calidad de Auxiliar de Servicio de la Dirección Departamental de Educación de Chalatenango, no existía ningún vínculo de parentesco entre ambos, por consanguinidad o por afinidad.

Explica que su hija _____ contrajo matrimonio con el señor _____ el día once de noviembre de dos mil diecisiete; es decir un año después de su nombramiento.

Indica que para el nombramiento del señor _____; tomó en consideración el Informe Psicológico suscrito por el señor _____, Psicólogo Evaluador de la Dirección de Desarrollo Humano del Departamento de Gestión Técnica de Personal del Ministerio de Educación, en el cual se recomendaba ampliamente al primero.

III. De la documentación proporcionada por el ex Ministro de Educación y por el señor _____, se verifica que:

i) Desde el día veintitrés de julio de dos mil nueve, el señor _____ se desempeña como Director Departamental de Educación de Chalatenango, y con fecha veinte de octubre de dos mil quince, fue ratificado en dicho cargo, debido a la implementación de la nueva estructura organizativa del Ministerio de Educación, como consta en la copia simple del acuerdo No. 15-1488 (f. 6).

ii) El día tres de noviembre de dos mil dieciséis, el señor _____ fue nombrado como Auxiliar de Servicio en la Dirección Departamental de Educación de

Chalatenango, de conformidad con la copia simple del acuerdo número 04-0341 suscrito por el licenciado [REDACTED] (f. 9).

iii) El Coordinador de Gestión de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Chalatenango informó que el señor [REDACTED] intervino en el procedimiento de nombramiento del señor [REDACTED], como parte de sus facultades (fs. 12 y 13).

iv) Según certificación de la partida de matrimonio correspondiente inscrita en el municipio y departamento de Chalatenango, el día once de noviembre de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] contrajo nupcias con la señora [REDACTED] hija de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (f. 29).

v) De conformidad con el Informe Psicológico suscrito por el señor [REDACTED], Psicólogo Evaluador de la Dirección de Desarrollo Humano del Departamento de Gestión Técnica de Personal del Ministerio de Educación, el señor [REDACTED] poseía “(...) rasgos de personalidad favorables (...)” y la formación académica requerida para el desempeño de la plaza “Auxiliar de Servicios” en la Dirección Departamental de Educación de Chalatenango (fs. 30 y 31).

IV. El artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento”.

Entre las causales de improcedencia de la denuncia o el aviso figura que “El hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” –art. 81 letra b) del mismo Reglamento–.

Al amparo de las disposiciones citadas, el nombramiento en el año dos mil dieciséis del señor [REDACTED] por parte de su suegro [REDACTED], se desvirtúa por medio de la certificación de la partida de matrimonio entre el señor [REDACTED] y la hija del señor [REDACTED] pues contrajeron nupcias en noviembre de dos mil diecisiete, es decir un año después.

En consecuencia, el referido servidor público no transgredió la prohibición ética de “Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley” regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, ni ninguna otra norma ética; por cuanto a la fecha del nombramiento no existía el vínculo de afinidad; lo cual conlleva a la finalización del procedimiento mediante la figura del sobreseimiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 97 letra a) y 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal RESUELVE:

a) *Autorízase* la intervención del abogado _____, en calidad de apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial del señor _____

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor _____, Director Departamental de Educación de Chalatenango.

c) *Tiénense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folios 25 vuelto de este expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3